



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, octubre (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio: Prescripción de la Sanción Penal**  
**Procesada: Rafael Bautista Paternina Morales**  
**Injusto: Inasistencia Alimentaria**  
**Radicado interno No. 2017-00002-00**  
**Radicado de origen No. 2010-04892**  
**Ley 900 de 2004**

**ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse de oficio sobre la prescripción de la sanción penal en favor del señor **RAFAEL BAUTISTA PATERNINA MORALES**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SINCELEJO, SUCRE**, en sentencia adiada enero, 27 de 2015, legalizó la captura del señor **RAFAEL ANTONIO PATERNINA MACÍAS**, ordenando libertad inmediata del sindicado.

Surtidas las etapas procesales, correspondió el conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO – SUCRE**, quien en sentencia fechada mayo 11 de 2016, condenó al señor **RAFAEL BAUTISTA PATERNINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.733.620 expedida en Chinú, Córdoba, A LA PENA DE **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION PARA EL EJERCISIO DE DERECHO Y DE FUNCIONES PUBLICAS por un periodo igual a la de la pena principal, luego de hallarlo en calidad **COMPLICE** de la comisión del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, tipificado en el C.P. en su art. 233, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujeto supeditado al pago de CINCUENTA MIL PESOS (50.000) MTCE en la cuenta de depósitos judiciales, sin embargo no perfecciono el beneficio, toda vez que el acta de compromiso es posterior al deposito en Banco Agrario.

En sede de ejecución de penas se requirió al condenado residente en el Barrio 6 de enero calle principal diagonal a la Ceiba en Sincelejo, Sucre, según constancia en el reverso del oficio No 0016 fechado enero de 2017.

Advertido ante la falta de perfeccionamiento que se revocaría y se le libraría captura<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

### 2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

---

<sup>1</sup> Foliatura 3 del expediente, cuaderno de ejecución de penas.

**Prescripción de la sanción penal**  
**Rafael Bautista Paternina Morales**  
**Inasistencia alimentaria**  
**Radicado Interno No. 2017-00002-00**  
**Radicado de origen No. 2010-04892-00**

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

*"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

En el sub-examine, se advierte que el señor **PATERNINA MORALES** está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia fechada mayo 11 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable en calidad de autor de la comisión de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, en dicha decisión se le concedió la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **RAFAEL BAUTISTA PATERNINA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, se resolverá en ese sentido en la parte resolutive comunicando esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, con el fin de que proceda al archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

Prescripción de la sanción penal  
Rafael Bautista Paternina Morales  
Inasistencia alimentaria  
Radicado Interno No. 2017-00002-00  
Radicado de origen No. 2010-04892-00

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan contra el señor **RAFAEL BAUTISTA PATERNINA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.733.620 de Chinú (Córdoba), impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia de fecha mayo 11 de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal como se esboza en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, con el fin de que procedan al archivo definitivo.

**CUARTO.** - Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**QUINTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez